



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Quijano González,

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de diciembre de 2003, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de diciembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx xxxxxxxx xxxxxx a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hijo, cccccc cccccc cccccc, en el Colegio Público "hhhhhhhhh" de xxxxxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 57/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El día 2 de octubre de 2003, D. xxxx xxxxx xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en la Consejería de Educación y Cultura a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo



del accidente sufrido por su hijo, ccccc ccccc ccccc, el día 17 de Marzo del mismo año en el Colegio Público "hhhhhhhhh", de xxxxxxxx.

El reclamante cifra los daños en 710 euros, que acredita mediante copia compulsada de las facturas emitidas con ocasión del accidente, cantidad a la que añade la derivada de las futuras revisiones a las que se ha de someter su hijo (que valora en 190 euros). Junto a la reclamación presenta, además de las citadas facturas, informes médicos y fotocopia del libro de familia, donde consta la representación legal que ostenta sobre el menor.

Segundo.- El Director del Centro Público, en comunicación del accidente escolar de fecha 17 de marzo de 2003, informa que el alumno, en el patio y durante la actividad de Educación Física-Patinaje, *"después de quitarse los patines de los pies, se puso uno en cada mano y, al desplazarse con ellos apoyados en el suelo, rodaron hacia fuera y se golpeó contra el suelo"*.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realizó alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 20 de noviembre 2003, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento propone la desestimación de la reclamación, por entender que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el servicio público educativo.

Quinto.- El 25 de noviembre de 2003, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e),



del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106,2 de la Constitución establece que "*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. N° 183/2003; 6-2-2003, expte. N° 3583/2002; y 9-1-2003, expte. n° 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el órgano competente para resolver es el Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada. En efecto, consta que lo hizo el 2 de octubre de 2003, y que el daño se produjo el 17 de marzo del mismo año.

4ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx xxxxxx xxxxx a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hijo, ccccc ccccc ccccc, el día 17 de Marzo del mismo año en el Colegio Público "hhhhhhhhh", de xxxxxx.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado (Dictámenes 3314/2002, 3498/2002 ó 3502/2002, entre otros), que la Administración deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.



6ª.- En el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por el alumno guardan la necesaria relación causal con el servicio público educativo. Concretamente, el relato del Director del Centro –en el que se pone de manifiesto que el alumno *"después de quitarse los patines de los pies, se los puso en cada mano"..." y se golpeó contra el suelo"*- no permite apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que el daño no se produjo durante el transcurso de un concreto ejercicio ordenado por el profesor que comportase un riesgo significativo para los escolares –supuesto en el que existe un especial deber de cuidado-, sino cuando el alumno estaba jugando por su cuenta y se cayó accidentalmente, por lo que, aun teniendo en cuenta la edad del alumno, no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la pretensión indemnizatoria formulada.

III CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxxxx xxxxxxx, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.